

Constancia: El 08-11-2021 venció el término de diez (10) días que tenía la parte demandada, para pagar o excepcionar. Hubo silencio. La medida cautelar se encuentra inscrita. A Despacho para proveer.

La Tebaida, Q., noviembre 11 del 2021.

GUILLERMO JESUS CAMACHO ASPRILLA  
Secretario

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL LA TEBaida – QUINDÍO

Auto: Interlocutorio/Continuar la ejecución/  
Ordena secuestro/Comisiona  
Proceso: Ejecutivo Hipotecario  
Demandante: Bernardo Osorio Orozco  
Demandada: Claudia Milena Ayala Valencia  
Radicación: 6340114089002-2021-00043-00

Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

### 1. EL ASUNTO POR DECIDIR

Examinar la procedencia de continuar con la ejecución, dado que la parte demandada, notificada por conducta concluyente, se abstuvo de pagar o excepcionar. También se proveerá sobre el secuestro del bien inmueble, la designación de secuestro y la comisión para la diligencia.

### 2. SÍNTESIS DE LA CRÓNICA PROCESAL

Se recibió en este juzgado la demanda el 16-03-2021, y por auto del 19-03-202, se libró mandamiento de pago, se ordenó su notificación y se reconoció personería al apoderado judicial de la parte demandante.

La notificación a la parte demandada lo fue por conducta concluyente, conforme a lo dispuesto el inciso 1º del artículo 301 C.G.P., precisamente mediante escrito en el que se solicitó la suspensión del proceso, la demandada hizo tal manifestación.

### 3. CONSIDERACIONES

Con el proceso ejecutivo se pretende hacer efectivos los derechos que en una relación jurídica se hallen incumplidos, sea total o parcial, trátase de una prestación de dar, hacer o no hacer. Nuestro ordenamiento jurídico procesal regula su trámite general a partir del artículo 422 y subsiguientes del C.G.P. Es condición insalvable, que a la demanda ejecutiva debe allegarse un documento, escrito o en medio magnético, que materialice la obligación y que de ella se pueda predicar claridad, expresividad y exigibilidad.

Dados estos tres elementos se presume su autenticidad, de acuerdo al artículo 244 ibídem. Sin embargo, existen otros documentos que

expresamente derivan su carácter ejecutivo de normas jurídicas, como las sentencias judiciales, algunas providencias administrativas, entre otros.

#### 4. EL CASO CONCRETO

Como se dijera en providencia anterior, los presupuestos procesales están cumplidos. En efecto, hay (i) competencia (Artículos 18-1, 25, 26-1º y 28-7 ibídem), por el factor objetivo - cuantía y territorial; existe (ii) capacidad para ser parte y (iii) comparecer al proceso, dado que las partes son personas naturales, mayores de edad de las que se presume su capacidad negocial (Artículo 54 ib.). La parte actora actúa representada por apoderado judicial; la demandada, no constituyó apoderado.

Respecto a la (iv) demanda en forma, el escrito se allana a los requerimientos de los artículos 82, 83 y 84 ib.; el título ejecutivo –letra de cambio- es apta para tal fin, reúne los requisitos generales del artículo 440 ib. Igual validez se predica de la garantía hipotecaria, constituida por escritura pública No. 1035 del 12-04-2019 de la Notaría Tercera de Armenia, Quindío.

#### 5. CONSIDERACIONES FINALES

El título ejecutivo cumple con los requisitos generales y especiales; es prueba suficiente contra la parte demandada, sobre los derechos crediticios reclamados, según ha probado la parte demandante; a su vez la parte demandada guardó silencio, no desvirtuó la presunción esgrimida en su contra; corresponde seguir adelante la ejecución y hacer los demás ordenamientos (Artículo 440 CPC).

Se condenará en costas en esta instancia a la parte demandada y a favor de la demandante, por haber resultado aquella vencida (Artículo 365-1 ib.), se fijará como costas en derecho el cinco por ciento (5%) sobre el valor de las pretensiones de la demanda, según el artículo 5º, numeral 4º, del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

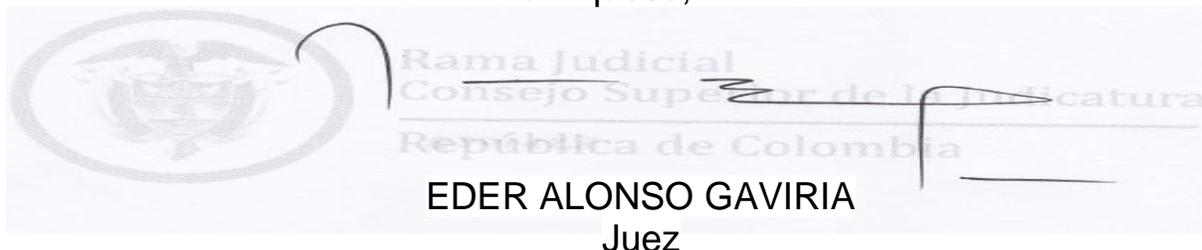
Respecto de la medida cautelar, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, remitió ya la constancia de inscripción, por lo que es viable ordenar su secuestro en este mismo acto. En tal sentido se comisionará al señor Alcalde Municipal de La Tebaida, Quindío, a quien se le faculta para que releve al secuestro en caso de ser necesario. Se designará al secuestro al señor Jairo de Jesús Melchor Guevara, quien se localiza en la Calle 20 No. 14-44 Oficina 301B, celular 3147779523, e-mail: [jairomelchor1956@gmail.com](mailto:jairomelchor1956@gmail.com). Se le fijan como honorarios, el equivalente a ocho (8) salarios mínimos diarios legales vigentes, a cargo de la parte demandante.

Por los sucintos razonamientos planteados en los párrafos anteriores, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con sede en La Tebaida, Quindío,

## RESUELVE,

1. SEGUIR adelante la ejecución propuesta por Bernardo Osorio Orozco, c.c. 15.901.601, contra Claudia Milena Ayala Valencia, c.c. 41.937.271.
2. REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del CGP.
3. FIJAR como agencias en derecho el equivalente al cinco por ciento (5%) sobre las pretensiones de la demanda.
4. CONDENAR en costas a la parte demandada en favor de la parte ejecutante. Líquidense por Secretaría.
5. ORDENAR el secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 280-167142.
6. DESIGNAR como secuestre al señor JAIRO DE JESÚS MELCHOR GUEVARA. Comuníquese.
7. COMISIONAR al señor alcalde municipal de La Tebaida, Quindío, para la diligencia. Líbrese el comisorio con los insertos del caso.
8. FACULTAR al comisionado para que en caso de que sea necesario, releve al secuestre.

Notifíquese,



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL  
**24 DE NOVIEMBRE DEL 2021**

GUILLERMO JESUS CAMACHO ASPRILLA  
SECRETARIO